



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante el pasado proveído de fecha 2 de febrero de la anualidad, esta unidad judicial impartió una serie de requerimientos a los peritos designados con el fin de que procedieran con la presentación del dictamen en forma conjunta e igualmente a la parte demandante para que prestara la colaboración necesaria tendiente al cumplimiento del fin procesal anotado.

Con ocasión de lo anterior, se observa que mediante memorial de fecha 10 de marzo del 2022 a las 3:42 pm, ambos peritos designados, es decir, tanto la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS del IGAC, como el ingeniero RIGOBERTO AMAYA nombrado de la lista de auxiliares, solicitaron de manera unánime la fijación de unos honorarios provisionales correspondientes a la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), para efectos de dar cumplimiento con la experticia respectiva, puntalmente los gastos logísticos que ello implica, invocando para ello el artículo 230 del C.G.P.

Bien, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho reconociendo que la práctica del dictamen requerido reviste de gran importancia para la evacuación de esta etapa procesal, accederá a lo solicitado por ambos peritos designados al interior de este trámite, fijando la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de Honorarios Provisionales de que será si gestión, los cuales habrán de entenderse a prorrata y a cargo de la parte demandante de este trámite.

Finalmente, atendiendo que los peritos están solicitando un término prudencial de veinte (20) días para la presentación del Dictamen Pericial, igualmente se accederá a tal pedimento y en consecuencia se les otorga el término de veinte (20) días siguientes al recibo de los emolumentos, para que presenten en FORMA CONJUNTA el mismo.

Concomitante con lo anterior y precisamente atendiendo a que los honorarios fijados son requeridos para GASTOS DE LOGISTICA, se REQUERIRÁ a la parte demandante, en esta ocasión para que sufrague lo atinente a los honorarios provisionales tratados en este auto, desplegando las acciones necesarias para ello e informando al despacho lo pertinente, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de fijación de honorarios provisionales y/o gastos solicitados por los profesionales ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS del IGAC y el ingeniero RIGOBERTO AMAYA nombrado de la lista de auxiliares, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, FIJESE la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) por concepto de Honorarios Provisionales y/o gastos de lo que será su gestión, los cuales habrán de entenderse *a prorrata* (distribuido en partes iguales en los profesionales) y a cargo de la parte demandante de este trámite, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de fijación de un término prudencial para la presentación del dictamen que hicieren los peritos designados y en consecuencia se les otorga el término de veinte (20) días siguientes al recibo de los emolumentos aquí designados, para que presenten en FORMA CONJUNTA el mismo.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, en esta ocasión para que sufrague lo atinente a los honorarios provisionales tratados en este auto, desplegando las acciones necesarias para ello e informando al despacho lo pertinente, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527b3179272415a0a3869e5a16b37f571a2b45243746f5e5e73aa716a13a3b63**

Documento generado en 28/03/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSESIONES INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)** a través de apoderada judicial contra **CONSERPETOL LIMITADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante el pasado proveído de fecha 2 de febrero de la anualidad, esta unidad judicial impartió una serie de requerimientos a los peritos designados con el fin de que procedieran con la presentación del dictamen en forma conjunta e igualmente a la parte demandante para que prestara la colaboración necesaria tendiente al cumplimiento del fin procesal anotado.

Con ocasión de lo anterior, se observa que mediante memorial de fecha 07 de marzo del 2022 a la 11:37 am, ambos peritos designados, es decir, tanto la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS del IGAC, como el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR nombrado de la lista de auxiliares, solicitaron de manera unánime la fijación de unos honorarios provisionales correspondientes a la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), para efectos de dar cumplimiento con la experticia respectiva, puntalmente los gastos logísticos que ello implica, invocando para ello el artículo 230 del C.G.P.

Bien, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho reconociendo que la práctica del dictamen requerido reviste de gran importancia para la evacuación de esta etapa procesal, accederá a lo solicitado por ambos peritos designados al interior de este trámite, fijando la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de Honorarios Provisionales de que será su gestión, los cuales habrán de entenderse a prorrata y a cargo de la parte demandante de este trámite.

Finalmente, atendiendo que los peritos están solicitando un término prudencial de veinte (20) días para la presentación del Dictamen Pericial, igualmente se accederá a tal pedimento y en consecuencia se les otorga el término de veinte (20) días siguientes al recibo de los emolumentos, para que presenten en FORMA CONJUNTA el mismo.

Concomitante con lo anterior y precisamente atendiendo a que los honorarios fijados son requeridos para GASTOS DE LOGISTICA, se REQUERIRÁ a la parte demandante, en esta ocasión para que sufrague lo atinente a los honorarios provisionales tratados en este auto, desplegando las acciones necesarias para ello e informando al despacho lo pertinente, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de fijación de honorarios provisionales y/o gastos solicitados por los profesionales ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS del IGAC y el

ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR nombrado de la lista de auxiliares, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, FIJESE la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) por concepto de Honorarios Provisionales y/o gastos de lo que será su gestión, los cuales habrán de entenderse *a prorrata* (distribuido en partes iguales en los profesionales) y a cargo de la parte demandante de este trámite, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud de fijación de un término prudencial para la presentación del dictamen que hicieren los peritos designados y en consecuencia se les otorga el término de veinte (20) días siguientes al recibo de los emolumentos aquí designados, para que presenten en FORMA CONJUNTA el mismo.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, en esta ocasión para que sufrague lo atinente a los honorarios provisionales tratados en este auto, desplegando las acciones necesarias para ello e informando al despacho lo pertinente, haciéndole especial precisión en el interés que debe asistirle en ello como promotora de la causa que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a7a7811efd4f4a3356ca9c9a990e069f067e1e32072e575e3e6e6e1970a3d4**

Documento generado en 28/03/2022 03:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA TARAZONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 2 de febrero de 2022 este despacho judicial impartió una serie de requerimientos a la perito designada e incluso a la apoderada judicial de la demandante, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno al respecto, destacándose igualmente que por la secretaría no se dio cumplimiento a la orden que en el aludido proveído se impuso.

Por lo anterior, habrá de requerirse nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues como deviene del expediente fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de estudiar su conducta como causa de relevo del cargo. Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entendiéndose a partir de allí el término que se le está otorgando.

De la mano con lo anterior, se sigue requiriendo a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE nuevamente y por última vez a la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAITISTA VARGAS para que en el término de diez (10) días proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, atendiendo las directrices que le fueron solicitadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, el cual es de su conocimiento desde el momento mismo de su posesión del cargo, pues fue allí donde se le remitió el proceso en su integridad. Lo anterior, so pena de estudiar su conducta como causa del relevo del cargo. **Por secretaría remítasele comunicación en este sentido, acompañada nuevamente del link del Expediente, entiéndase a partir de allí el término que se le está otorgando. OFICIESE en este sentido.**

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que por su cuenta adelante gestiones tendientes a lograr la incorporación del dictamen al proceso, destacándose el deber de colaboración que en este sentido le asiste a las voces de lo contemplado en el artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral PRIMERO de este auto, DEJANDOSE las constancias correspondientes de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089ad826e01960136a13f6a98ccbcac2423dfe25a101c7fae9f2153eaaa6447**

Documento generado en 28/03/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en el presente asunto ya se profirió la respectiva sentencia que definió las pretensiones de la demanda e igualmente ya se produjo el pago de la indemnización respectiva, quedando pendiente establecer la evacuación de la entrega DEFINITIVA del bien inmueble que fue objeto de expropiación, ello como se precisó en el Numeral TERCERO de la misma sentencia y reiterado en el auto de fecha 21 de octubre de 2019 en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 9° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Es precisamente por lo anterior, que por la secretaría se libró la comisión correspondiente con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, como emerge del expediente digitalizado, no obstante atendiendo que desde la orden de entrega definitiva que recuérdese lo fue del año 2019, se considera igualmente importante requerir a la parte demandante y en general a las partes para que indiquen sí en este lapso de tiempo se produjo la misma. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Una vez obtenida la anterior información, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente habida cuenta que no existen más actuaciones procesales pendientes por definir.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante INVIAS y en general a los demás participantes de este asunto, para que indiquen sí en este lapso de tiempo (es decir, con posterioridad a la sentencia y a la fecha) se produjo la ENTREGA DEFINITIVA del bien inmueble (FRANJA DE TERRENO) objeto de expropiación en este asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Una vez obtenida la anterior información, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente habida cuenta que no existen más actuaciones procesales pendientes por definir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213add13076499c8eb85e748f1fab899261c30a195a2033a9622406014b4abc**

Documento generado en 28/03/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Dos (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia del mensaje de datos que data del 28 de febrero de 2022 (10:09 AM), allegado por el Banco AV VILLAS en donde informa que las aquí demandadas no tienen vínculo con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por parte del Banco AV VILLAS, conforme a lo dicho en la parte motiva.

.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **42e977f346bac3f7018a6a5c6ed216e385617b1b7d94487d06d1c4d66545aa62**

Documento generado en 28/03/2022 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación adelantado por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a través de apoderada judicial contra **YINMAN ADOLFO VARGAS y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído que antecede este despacho judicial impartió diversas órdenes relacionadas con el trámite de notificación de los demandados faltantes, entre ellos, la del señor REYMOND PETERSON AMAYA, observándose que de este último, se avizora que mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2022 a las 12:21pm, se allegó poder especial que hubiere conferido y quien se anuncia como su apoderado judicial, solicita que la suscrita se declare impedida para seguir conociendo del asunto en razón de la causal de enemistad.

Pues bien, revisados los anexos que acompañan la anterior petición, en efecto se tiene que el señor RAYMOND PETERSON AMAYA otorgó poder especial al profesional del derecho Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES en la modalidad establecida en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, por lo que del caso resultaría proceder con el trámite que ello implica, si no fuera porque la suscrita como titular de este Despacho Judicial ostenta ENEMISTAD GRAVE con el profesional mencionado, es decir, con el Dr. Manuel Calderón Jaimes; ya que considero que por situaciones incluso conocidas por él, mi objetividad ha sido notoriamente perjudicada, en razón a circunstancias de índole personal y subjetiva en las cuales no ahondaré; sin olvidar que es el mismo quien de antemano peticiona que sea efectuada tal declaración por el despacho y que además el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ya ha conocido con anterioridad en otros procesos, en los que se ha aceptado el impedimento.

Bajo este entendido, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el ***“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado”***, razón por la cual no continuaré conociendo de este asunto.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para seguir conociendo de la presente demanda de EXPROPIACIÓN, identificada con el Radicado No. 54001-31-53-003-2020-00114-00, promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, a través de apoderada judicial en contra de **YINMAN ADOLFO VARGAS Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5b9e02e7bb0c92f330744085e49ea4cc8f696731109a961c8210d6270af81**

Documento generado en 28/03/2022 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00052**-00 propuesta por BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial en contra DEISY YUCELY ROZO RINCON.

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC con el fin de obtener el Avalúo Catastral del inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, teniendo en cuenta que desde el 15 de diciembre de 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al Municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta.

Por ser procedente a ello se accederá, en consecuencia, ofíciase a la alcaldía municipal de Cúcuta para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para que proceda a remitir con destino a este proceso certificado que dé cuenta del avalúo catastral dado al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-319826 de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que este presta a adelantar las diligencias que sean necesaria para la emisión del certificado catastral por parte del ente municipal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f1b758f8bb35b5e5c6cdfcb901dee927a585036027582993727e9a3b5ed2b**

Documento generado en 28/03/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria promovida por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORT, a través de apoderado judicial, en contra de YADIRA HORTENSIA ACEVEDO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adecuara las solicitudes a las que hace alusión en su intervención de fecha de fecha 24 de noviembre de 2021 a las 10:43 am, aclarando cuál de ellas quiere hacer valer al interior del proceso judicial, las que en todo caso deberá adecuar a las previsiones legales que les rigen, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que se requerirá nuevamente para atal fin.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante y a su apoderada judicial para que proceda a adecuar las solicitudes a las que hace alusión en su intervención de fecha de fecha 24 de noviembre de 2021 a las 10:43 am, aclarando cuál de ellas quiere hacer valer al interior del proceso judicial, las que en todo caso deberá adecuar a las previsiones legales que les rigen, conforme se motivó en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b6dcaad6f2b3652928d88a8acc489f772304be28afd3c84f9cfe960f13c1b**
Documento generado en 28/03/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutivo Impropio de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00290**-00 promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJIA, KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO y ANDREA JOHANNA SANABRIA MENDOZA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa respuesta del banco FABABELA de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad, por lo que ha de agregarse.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por el banco FABABELA de fecha 13 de diciembre de 2021, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84a314135d834fe92e97ae910345211d52f881689c6a12444469f90a40b23fa**

Documento generado en 28/03/2022 01:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733830c0168e9b1ff31d90b3ffcbb720fdfaae46b2fc40c3c0b5879648ce64d2**

Documento generado en 28/03/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiunos (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutivo de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00305**-00 promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa respuesta allegadas a través de mensaje de datos, por parte de DAVIVIENDA el día 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se informa que el demandado no presenta vínculos con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitidas por DAVIVIENDA el día 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af592ad008174cd0c594a073957798bfd53f10a84a5e079a64d23c3b008b2088**

Documento generado en 28/03/2022 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>